



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 Teléfono 604-2328525 Ext.2602

j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

12 de julio de 2023

Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	Yaneth Arias Barrera
Demandada:	José Ignacio Correa Duque
Radicado:	050013105002 20220030000
Asunto:	Requiere

Antecedentes procesales:

El 5 de julio de 2022 se presentó la demanda (002).

El 8 de septiembre de 2022 se admitió la demanda (007).

El 14 de septiembre de 2022, la apoderada de la parte demandante solicitó el emplazamiento de la parte demandada, indicando que como lo consta en el certificado de cámara de comercio se encuentra cancelada y allegó el envío de la demanda al domicilio, a la dirección del demandado, información que fue suministrada por la demandante, la que fue devuelta con la anotación de que el notificado se negó a recibir la correspondencia, igualmente aportó el certificado de cámara de comercio, donde se evidencia que el demandado tiene correo electrónico (anexo 008).

El 20 de enero de 2023 se requirió a la parte demandante para que realizara la notificación en el correo electrónico que aparecía en el certificado de matrícula mercantil (jesusarango1219@gmail.com) (anexo 009).

El 10 de febrero de 2023, la parte demandante se negó a cumplir el requerimiento del despacho, en tanto la matrícula mercantil se encuentra cancelada (anexo 010).

El 6 de marzo de 2023, se requirió a la parte demandante para que realizara la notificación en el correo electrónico que aparecía en el certificado de matrícula mercantil, de conformidad el art.8 de la ley 2213 de 2022 (jesusarango1219@gmail.com) (anexo 011).

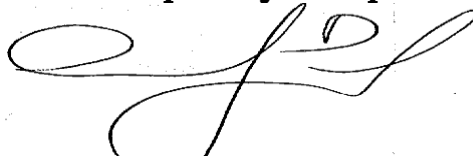
El 24 de mayo de 2023, la parte demandante nuevamente se negó a cumplir el requerimiento del despacho, en tanto la matrícula mercantil se encuentra cancelada; aportando nuevamente copia de la cancelación comerciante y establecimientos, solicitando el emplazamiento del demandado (anexo 012).

Ahora bien, la cancelación de la matrícula ya es conocida por el despacho, lo que no obsta que el demandado aún pueda estar utilizando el correo electrónico registrado; es por esto que debe tenerse presente que se deben agotar todas las posibilidades de notificación, en tanto el emplazamiento si bien es válido, pocas veces tiene efectos positivos, esto es, lograr la comparecencia de las personas al proceso para que se puedan defender en franca lid.

En ese contexto es necesario que se cumpla el requerimiento efectuado por el despacho, y si dicho trámite no tiene efectos positivos, ahí sí se atenderá el argumento de la matrícula cancelada para proceder al emplazamiento respectivo.

Debe advertirse que de la constancia de notificación debe desprenderse el ingreso al buzón electrónico del correo del destinatario (acuse de recibido) en cuyo caso, si no es posible evidenciarlo para el Juzgado, se debe repetir la notificación electrónica; **notificación que deberá realizarse a través de una empresa de correo certificado**, conforme lo dispone el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de darse aplicación a las disposiciones consagradas en el art. 30 del CPLYSS.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'C. F. Soto Duque', written in a cursive style.

CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Fernando Soto Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a57fecdbe1472ba42e08c8b9ca72a92cc32fcabcf8b541c05621bda7fd024ecb**

Documento generado en 12/07/2023 01:47:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>